

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Palmira, 20 de diciembre de 2022

Citar este número al responder: 0722-658832021

Señor
JOSE LUIS QUIÑONES
Buchely
Tumaco – Nariño

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ubicada en la calle 55 No. 29A – 32, barrio Mirriñaño del municipio de Palmira, así como en la página web de la corporación www.cvc.gov.co, para efectos de notificación del siguiente acto administrativo:

Acto administrativo que se notifica:	Auto No. 117
Fecha del acto administrativo:	26 de septiembre de 2022
Autoridad que lo expidió:	Directora Territorial de la DAR Suroriente.
Recursos que proceden:	No proceden.
Autoridad ante quien debe interponerse los recursos por escrito:	No aplica.
Plazos para interponerlos:	No aplica.
Fecha de fijación:	21 de diciembre de 2022 a las 8:00 am.
Fecha de desfijación:	27 de diciembre de 2022 a las 5:00 pm.

ADVERTENCIA

Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación o retiro del presente aviso. Se adjunta copia íntegra y auténtica del acto administrativo que se notifica.

Cordialmente,

GERALDINE LÓPEZ SEGURA
Judicante

Anexos: Lo anunciado en siete (7) páginas de contenido.

Archívese en: 0722-039-003-042-2022.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 7

AUTO No. 117 DE 2022
(26 de septiembre de 2022)

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades que le confieren la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, demás normas complementarias y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que el día 3 de junio de 2021 a través del Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0096168, se impuso medida de aprehensión preventiva en flagrancia de once (11) individuos muertos de lo que se identificó como cangrejo azul (*Cardisoma sp.*), medida impuesta en contra del señor JOSE LUIS QUIÑONES GONZALES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.004.637.731.

Que posterior a ello, se elaboró informe de visita de fecha 3 de junio de 2021, suscrito por John Luis Bonilla y Jean Piere Henao, del cual se extrae lo pertinente para el caso:

6. DESCRIPCIÓN:

En recorrido de inspección, vigilancia y control en la sala de espera de equipajes de vuelos regionales, realizado a las 9:38:00 horas por parte de Jean Piere Henao Martínez, adscrito a la Oficina de CVC – ALBONAR mediante contratación con la fundación BIODISS en el marco del convenio 002 de 2021, se lleva a cabo la respectiva revisión a equipajes de mano y de bodega pertenecientes a los pasajeros del vuelo No. 8688 de la aerolínea SATENA (NSE) procedente de Tumaco Nariño.

En el transcurso de espera del equipaje de bodega, se informa a las personas presentes sobre el trabajo que se desarrolla por parte de la Autoridad Ambiental - CVC, respecto del tráfico ilegal de especímenes de flora y fauna silvestre, igualmente se les indica que, a los equipajes de bodega perfilados, se les realizará una revisión física en presencia de su respectivo responsable.

El señor José Luis Quiñones González, quien no opuso resistencia para realizar la revisión de su equipaje de bodega, manifiesta inicialmente que, "no sabía que estaban en peligro y es de mal gusto que Corporariño no difunda; una vez se revisa la cava se identifica que en el interior hay once (11) individuos muertos correspondientes a la especie *Cardisoma sp.*, comúnmente conocida como Cangrejo azul, perteneciente a la fauna silvestre colombiana, además de traer otros alimentos. El señor González declara "no sabía que estaban en peligro y es de mal gusto que Corporariño no difunda"

En relación a los especímenes de cangrejo azul, el señor Quiñones manifiesta no tener ningún documento legal para su transporte, por lo cual se le informa que se aprehenden los mencionados especímenes, por ser ilegal transportarlos sin permisos otorgados por la Autoridad Ambiental competente (salvoconducto de movilización).

Los individuos aprehendidos se retiran de la cava de icopor y se depositan en una bolsa roja (riesgo biológico) para su traslado hacia la oficina CVC – ALBONAR, ubicada en el tercer piso local No. 3224. Para dejar constancia del procedimiento se diligencia el "Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre" No. 0096168, con los datos del documento de identidad y los demás suministrados por parte del señor José Luis Quiñones, quien la valida con su firma y huella dactilar del dedo índice derecho.

AUTO No. 117 DE 2022
(26 de septiembre de 2022)

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

El procedimiento continuo con la destrucción y desnaturalización de los individuos aprehendidos con hipoclorito de sodio al 17% y azul de metileno diluido en agua, en presencia del señor Quiñones. Finalmente, se hace entrega de los especímenes destruidos al personal de Seguridad Expertos Ltda. de lo cual se deja constancia mediante el acta de control de incineración de residuos sólidos - AEROCALI S.A. No. 42757, diligenciada por la guarda de seguridad Jessica Hernández.

El presente informe de visita hace parte del Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0096168, a la cual también se le adjunta el acta de control de incineración de residuos sólidos - AEROCALI S.A. No. 42757.

Se adjunta registro fotográfico de la totalidad del procedimiento.



Fotografía 1 Cava cerrada

Fotografía 2 Código de la cava.



Fotografía 3 Cava destapada (fragancia).

Fotografía 4 los 11 especímenes encontrados



Fotografía 5 Pesaje de los especímenes.

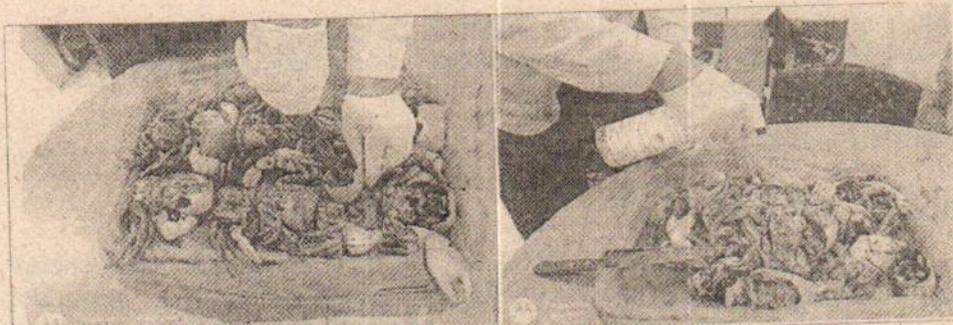
Fotografía 6 Total de especímenes.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO No. 117 DE 2022
(26 de septiembre de 2022)

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"



Fotografía 7 Proceso de destrucción.

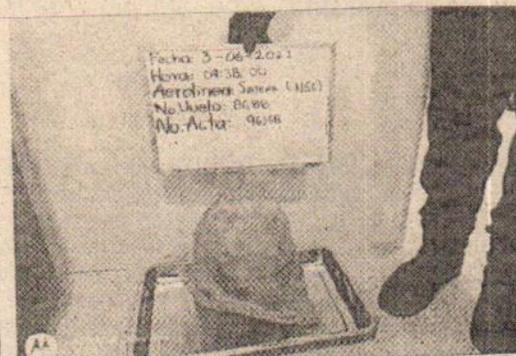
Fotografía 8 Aplicación de hipoclorito.



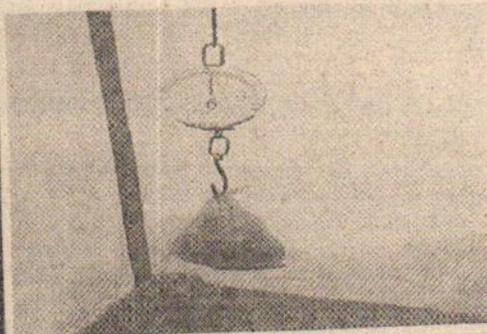
Fotografía 9: Aplicación de azul de metileno.



Fotografía 10: Totalidad del producto destruido.



Fotografía 11: finalización y empaque de la destrucción.



Fotografía 12: Pesaje de bolsa en zona de Incineración.



AUTO No. 117 DE 2022
(26 de septiembre de 2022)

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

7. OBJECIONES:

No se presentan

8. CONCLUSIONES:

Se le aprehende los citados especímenes el señor José Luis Quiñonez González, por ser ilegal el transporte sin contar con algún permiso legal otorgado por la Autoridad Ambiental competente (salvoconducto de movilización).

Hasta aquí el informe de visita.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Los Recursos Naturales Renovables en el territorio colombiano son susceptibles de aprovechamiento y pertenecen en su dominio a la Nación, sin embargo, el legislador sin desconocer que el uso de los recursos es necesario para el progreso y desarrollo de la sociedad, ha reglamentado su aprovechamiento, con fundamento en los principios de las declaraciones y convenciones sobre Medio Ambiente que ha adoptado Colombia por medio de tratados internacionales. En este orden de ideas, toda persona que pretenda aprovechar recursos naturales renovables, deberá hacerlo conforme a las leyes existentes y realizar los trámites que estén a su cargo para obtener dichos permisos, autorizaciones o licencias.

Que la Ley 99 de 1993 en sus artículos 23 y 31, otorga a las Corporaciones Autónomas Regionales la competencia para adoptar las medidas tendientes a la preservación y conservación del medio ambiente, y los recursos naturales dentro del territorio nacional, e investigar y sancionar la violación de las normas de protección ambiental.

Por su parte, el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece:

"...Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil..."



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 7

AUTO No. 117 DE 2022
(26 de septiembre de 2022)

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Que el artículo 2.2.1.2.22.1 del Decreto 1076 de 2015 dispone:

"...Movilización dentro del territorio nacional. Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo..."

Así mismo, el numeral 3 del artículo 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015 prohíbe:

"...3. Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel..."

Que el artículo 18 de la ley sancionatoria ambiental, perceptúa que el procedimiento sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que del Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0096168 logra apreciarse que no se relacionó el nombre, cédula de ciudadanía, cargo y firma del funcionario competente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca que realizó el procedimiento de aprehensión preventiva en flagrancia, por lo que mediante la Resolución 0720 No. 0722-00180 de 2022, se dispuso NO legalizar el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0096168, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009.

Sin embargo, se estima necesario y pertinente iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor JOSE LUIS QUIÑONES GONZALES, ya que el decomiso preventivo de los once (11) individuos de Cangrejo Azul (*Cardisoma crassum*), se realizó con fundamento en que estos especímenes pertenecen a la fauna silvestre colombiana, por lo que para su movilización dentro del territorio nacional, se exige contar con el Salvoconducto Único de Movilización expedido por la Autoridad Ambiental.

En consecuencia, al existir una posible infracción a las normas de carácter ambiental en evento de flagrancia, y conforme al artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se encuentra que existe mérito suficiente para ordenar el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor JOSE LUIS QUIÑONES GONZALES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.004.637.731, por realizar la conducta de movilización de individuos de Cangrejo Azul, perteneciente a la especie *Cardisoma crassum*, sin contar con el Salvoconducto Único de Movilización, configurandose de esta forma una omisión a la normatividad y por ende una infracción ambiental, tal como lo define el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Por otra parte, el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, establece que:

AUTO No. 117 DE 2022
(26 de septiembre de 2022)

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

"...Cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto del decomiso. En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente..."

Una vez realizado el procedimiento relacionado al decomiso preventivo, se procedió a la destrucción y desnaturalización de los individuos aprehendidos de acuerdo al artículo 38 de la Ley 1333 de 2009.

Por último, se advierte que los despojos se dejaron en una bolsa de riesgo biológico en custodia de AEROCALI S.A., tal como consta en el Acta No. 42757, para efectos de su posterior incineración.

Que, conforme a lo anteriormente expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor JOSE LUIS QUIÑONES GONZALES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.004.637.731, por lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se tendrán como pruebas los siguientes documentos:

- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0096168 de fecha 3 de junio de 2021.
- Informe de visita de fecha 3 de junio de 2021, suscrito por John Luis Bonilla y Jean Piere Henao Martínez.

ARTICULO TERCERO: Notificar el presente acto administrativo al señor JOSE LUIS QUIÑONES GONZALES, en los términos señalados en la Ley 1437 de 2011, según corresponda.

PARÁGRAFO ÚNICO: El expediente estará a disposición del interesado en la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, ubicada en la calle 55 # 29A – 32, barrio Mirriñao, municipio de Palmira – Valle del Cauca.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 7

AUTO No. 117 DE 2022
(26 de septiembre de 2022)

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuradora Judicial II Ambiental y Agraria.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

DADO EN PALMIRA, EL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022:

PATRICIA MUÑOZ MUÑOZ
DIRECTORA TERRITORIAL
DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL SURORIENTE

Proyectó/Elaboró: Geraldine Lopez Segura – Judicante.

Revisó: Byron Hernando Delgado Chamorro – Profesional Especializado Grado 17.

Archívese en: 0722-039-003-042-2022.